

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
GERARDO ELIZONDO POLANCO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
JENIFFER SORAHYDA OSUNA ESCALONA.**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Tijuana, Baja California, a **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.**- Vistos los autos del juicio en la vía sumaria citado al rubro, el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado** en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil veinticinco, con efectos a partir del nueve de enero del mismo año; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Baja California el 17 de marzo del año en curso, suscrito por *********, en carácter de representante legal de ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ******, personalidad que acredita con el instrumento notarial número *********, volumen *********, por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra del oficio número ********* de fecha **** ** ***** ** ******, emitida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, a través de la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$*******, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado, impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite

aduanero omitido actualizado, recargos y multas, asimismo ordeno que las mercancías descritas en los casos ** ** * * detalladas en el apartado de Inventario Físico del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria en Materia de Comercio Exterior y Embargo Precautorio de fecha 10 de septiembre de 2025, levantada a folios ***** al *****, pasan a propiedad del Fisco Federal.

2º.- Substantiado que fue el procedimiento contencioso administrativo, a través del acuerdo de esta misma fecha, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y siendo que el presente asunto se encuentra debidamente instruido, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El **Magistrado Instructor** en el presente asunto, es competente por **materia** para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora impugna una resolución que le determina un crédito fiscal, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, es competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que los demandantes tienen su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgador.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella, hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al juicio contencioso administrativo federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: * ** ***** ***** ** ****
****** ** ******



TERCERO.- Atendiendo al principio de mayor beneficio para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede en primer lugar, al estudio de los reproches legales encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, la cual se reproduce a continuación:

Identificador: 39384

Clave: VII-J-1aS-58

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En virtud de lo anterior, este Juzgador procede al análisis del **QUINTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual arguye que la resolución impugnada es ilegal ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la determinación del valor en la aduana de la mercancía correspondientes a los casos ***** ** *** del acta de verificación, embargo precautorio y notificación de inicio del procedimiento

administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, contenida en el oficio número *****.

Al respecto, **la autoridad** al producir su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, asimismo, tachó de inoperante el agravio formulado por su oponente, argumentando que dentro del dictamen de Clasificación Arancelaria se fundó y motivó debidamente el método de valoración, pues efectuó la determinación del valor de las mercancías haciendo uso de la flexibilidad que permite el artículo 78, primer párrafo de la Ley Aduanera, indicando que determinó la base gravable de los casos de mercancías embargadas tomando como referencia el valor obtenido de la consulta de pedimentos de importación; por lo que, -afirma- el valor de la mercancía materia del procedimiento administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Para el suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es esencialmente **fundado**, acorde a las siguientes consideraciones:

En primer término, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta pertinente transcribir los artículos 64, 71, 73 y 78 de la Ley Aduanera, los cuales señalan lo siguiente:

Capítulo III
Base gravable
Sección Primera
Del impuesto general de importación

Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.
[...]

Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: *** ** ***** ***** ** **
**** ** ****



las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

[...]

ARTICULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá

de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

(Nota: El énfasis es añadido)

De la cita precedente según lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera, **por regla general dada expresamente en ese precepto** (que por ello es de obligado acatamiento), **la base gravable del impuesto general de importación será el valor en Aduana de las mercancías que es, a su vez, el valor de transacción** (precio pagado por las mismas); asimismo, ese numeral dispone que cuando no se puede utilizar ese método primordial de valoración, la determinación del valor se hará en los términos que prevén las cuatro primeras fracciones del artículo 71 de la propia Ley o bien, en caso de existir impedimento para obtenerlo conforme a tales lineamientos, se determinará de acuerdo con el diverso numeral 78 de la citada Ley (conforme a su redacción vigente en la época de los hechos), el cual contempla que se aplicarán los métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, **sobre la base de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: * ** ***** ***** ** **
**** ** ******



los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas fuera del país; lo anterior encuentra sustento, en la siguiente tesis:

Registro No. 169993
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008, Página: 1833
Tesis: I.7o.A.552 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. CUANDO SE DETERMINA CONFORME AL MÉTODO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LAS RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN SU CONCLUSIÓN. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece, por regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, y que éste será el de transacción, pero en el supuesto de que no pueda determinarse conforme a él, se hará en los términos que prevén las cuatro primeras fracciones del precepto 71 de la propia ley o, **en caso de existir impedimento para obtenerlo conforme a tales lineamientos, se determinará de acuerdo con el diverso numeral 78 de la citada ley, el cual contempla que se aplicarán los métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas fuera del país.** En congruencia con lo anterior, en la hipótesis de que la autoridad utilice el método regulado en el comentado artículo 78, está obligada a expresar con toda precisión las razones de hecho que sustenten la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, con independencia de la flexibilidad conferida por el legislador, ya que de ello depende el pleno cumplimiento de la garantía de debida motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
(Nota: El énfasis es añadido)

Del criterio antes citado, se reitera, **para mercancías distintas a vehículos usados**, se advierte que atento a los requisitos de una debida fundamentación y motivación que deben reunir los actos de las autoridades administrativas, según los prevén los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **cuando la autoridad se ve en la necesidad de acudir al método de valoración**

previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, que estatuye que se aplicarán los métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas fuera del país; estará obligada a expresar, con toda precisión, las razones de hecho que sustenten la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, **con independencia de la flexibilidad conferida por el legislador**, ya que de ello depende el pleno cumplimiento de la garantía y requisito de legalidad de debida motivación consagrada en los artículos en cita.

En esta misma tesitura, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al sustentar la **tesis aislada VIII.1o.66 A**, emitió criterio en el sentido de que la discrecionalidad y/o flexibilidad aludida en el artículo 78 de la Ley Aduanera, no implicaba que la autoridad pudiera actuar en forma dogmática para determinar el valor de las mercancías de procedencia extranjera, sino que debe hacerlo sobre la base de datos disponibles en el territorio nacional, lo que de suyo implicaba que la autoridad se encontrará obligada a motivar minuciosamente el precio unitario de las mercancías idénticas o similares que rigen en el mercado local y que le sirvieron de base para determinar el valor de la mercancía; o bien a identificar las negociaciones que comercializan las mercancías idénticas o similares; o el precio unitario obtenido mediante alguna investigación de campo en las negociaciones de la localidad; ya que al no hacerlo, provocará que se deje al contribuyente en estado de indefensión, por no señalarse los parámetros para determinar el valor del bien embargado, sobre bases de información ciertas; la tesis en cita es la siguiente:

No. Registro: 180,391
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004, Página: 2316
Tesis: VIII.1o.66 A

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO IMPLICA QUE ACTÚE EN FORMA DOGMÁTICA EN SU DETERMINACIÓN SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: * ** ***** ***** ** **
**** ** ******



TERRITORIO NACIONAL. La discrecionalidad a que alude el artículo 78 de la Ley Aduanera, no implica que la autoridad tributaria pueda actuar en forma dogmática para determinar el valor de mercancías de procedencia extranjera, sino que debe hacerlo sobre la base de datos disponibles en el territorio nacional; de suerte que si en la clasificación arancelaria se omite establecer el precio unitario de las mercancías idénticas y similares que rige en el mercado local y que sirvió de base para determinar el valor de la mercancía del interesado o bien, no se detalló la identificación de las negociaciones que comercializan las mercancías idénticas o similares, y menos aún, si el precio unitario se obtuvo mediante alguna investigación de campo en las negociaciones de la localidad, es obvio que se deja al contribuyente en estado de indefensión por no señalarse tales parámetros.
(Nota: Se añade el énfasis)

Por su parte, el artículo 73, de la Ley Aduanera, establece el **método de valor de transacción de mercancías similares**, que aplica para aquellas mercancías similares que hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas en el mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

En ese contexto, cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Asimismo, si al aplicar lo dispuesto en el artículo en comento, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el método de valor de transacción de mercancías similares a las que son objetos de valoración, se deberá efectuar un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I, del artículo 65 de Ley Aduanera, entre las mercancías importadas y las mercancías similares

consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Para esos efectos, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, que les permita cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, debiendo considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

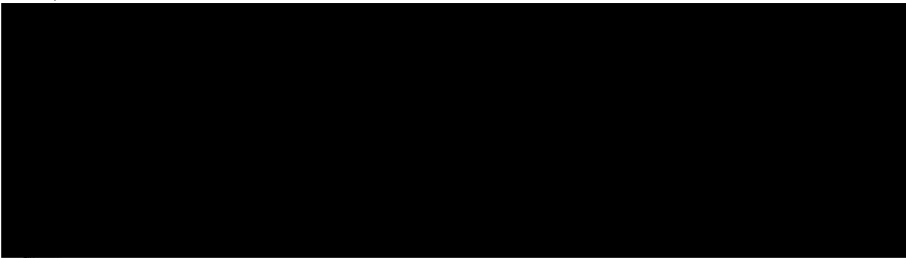
Por otra parte, no se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II, del artículo 65 de la Ley Aduanera, es decir, trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

Asimismo, no se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que incluyan también dichas modificaciones.

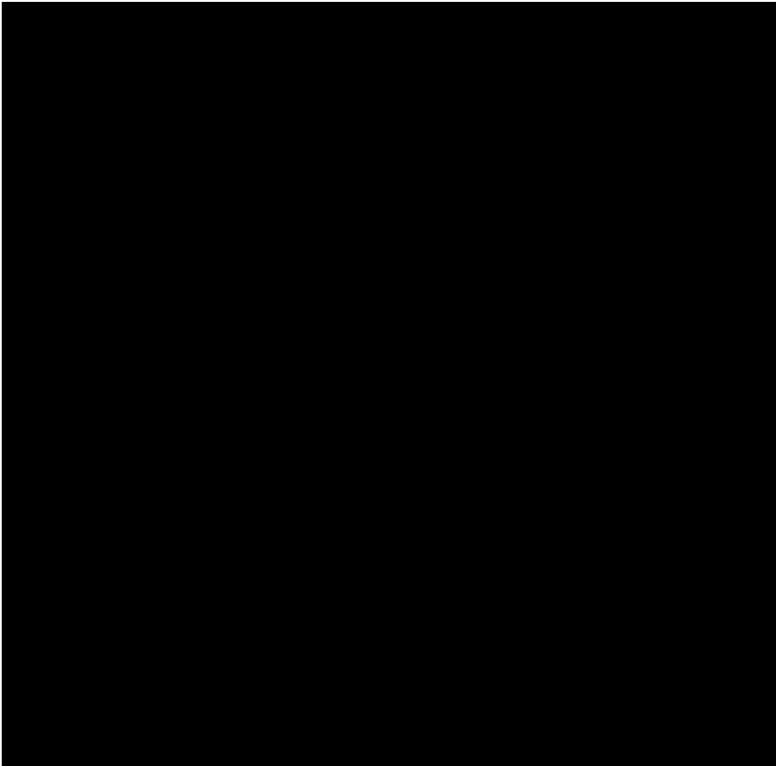
Con base en lo anterior y a fin de verificar si la autoridad aduanera ajustó su actuación a esos artículos de la Ley Aduanera, resulta necesario imponernos del contenido de la **resolución impugnada número *******, de fecha 26 de febrero de 2026, misma que obra en original a folios **59 al 102** de autos, a la cual se le reconoce pleno valor probatorio por ser un documento público de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que -en la parte que nos interesa- dice lo siguiente:

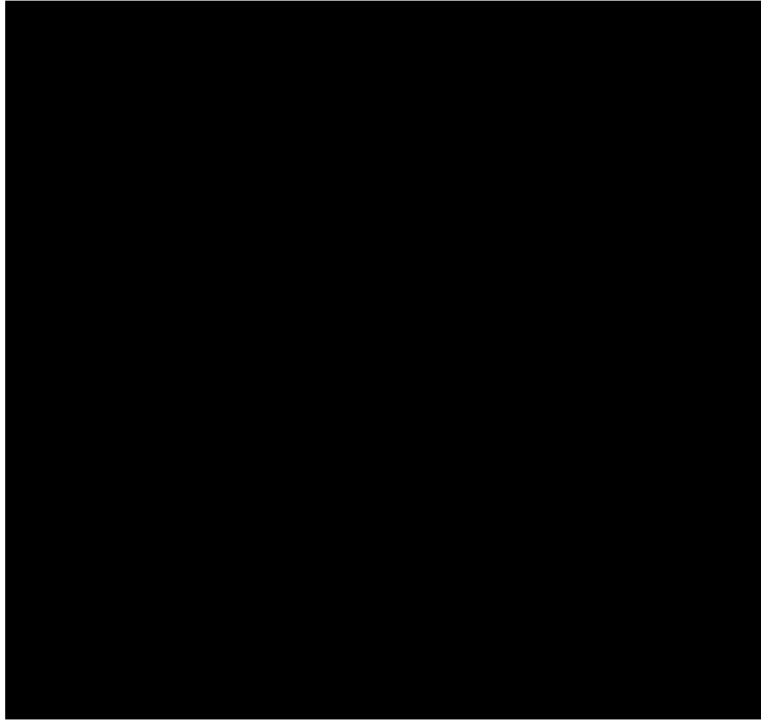
En el Sexto Resultando de la resolución controvertida, la autoridad precisó que a través del Dictamen en Clasificación Arancelaria y de Valor en aduana, de fecha 21 de septiembre de 2025, el perito dictaminador designado para establecer la naturaleza, características,

clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de comercio exterior, rindió su dictamen respecto de las mercancías que se detallan en el siguiente inventario (ver folio 0088):



Por otro lado, se hizo constar el método de valoración empleado como sigue (ver folio [88 y reverso](#)):





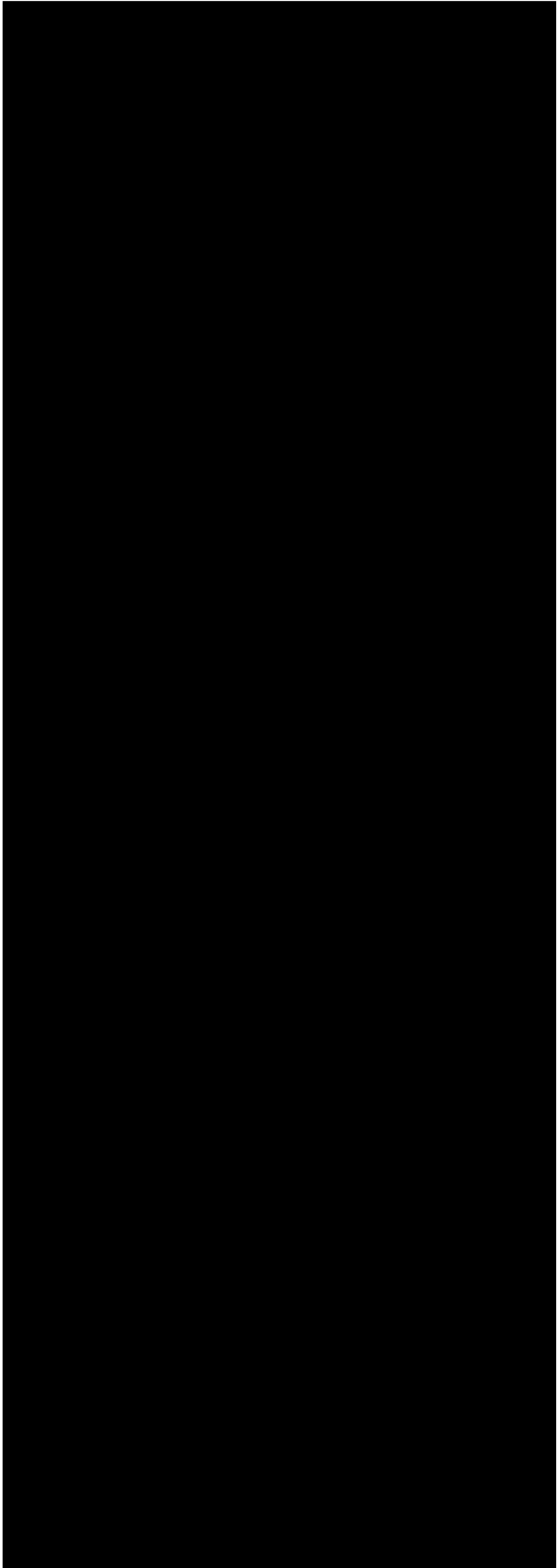
De su reproducción, se aprecia que la autoridad fundó y motivó por qué descartó el primer método de valoración, que es el previsto en el artículo 64 de la Ley, pues señaló que carecía de documentación aduanera que acreditara su legal estancia en el país y para efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías en cuestión.

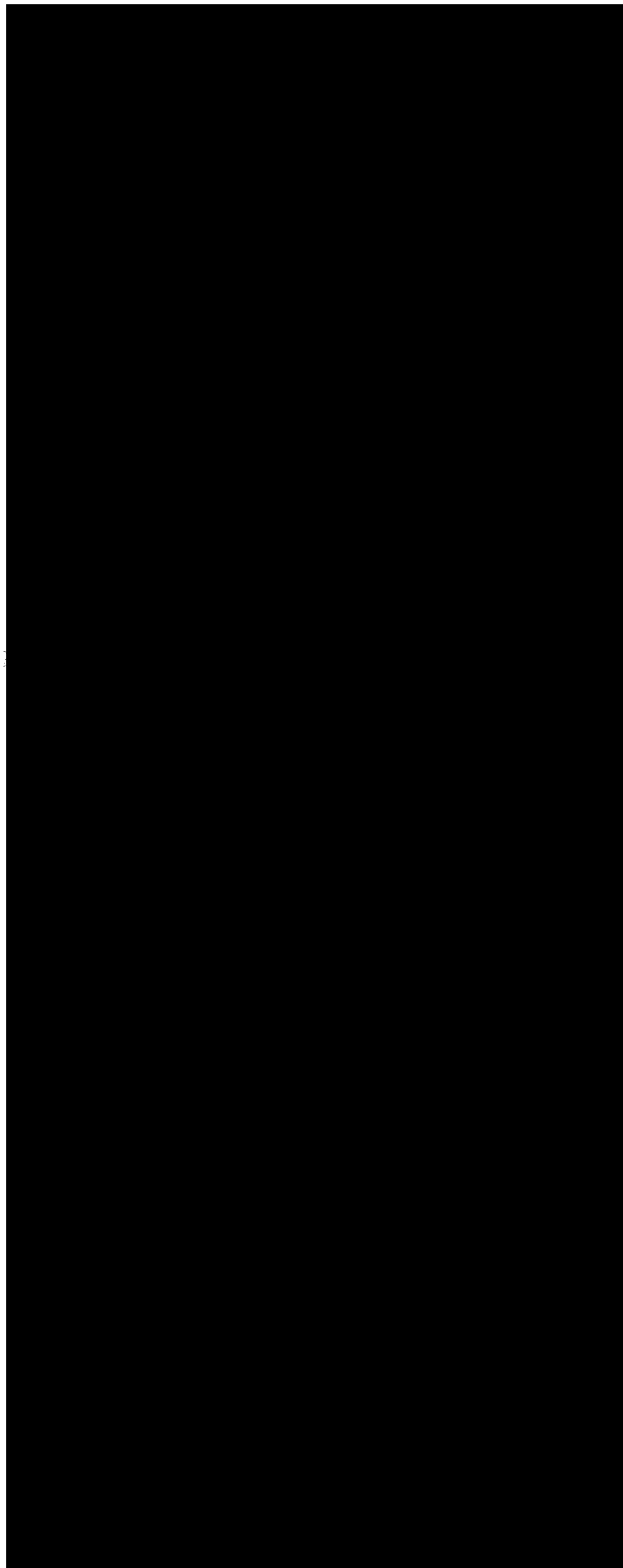
En ese sentido, también procedió a descartar, en orden sucesivo y por exclusión, la aplicación estricta de los diversos métodos de valoración previstos en el artículo 71 de la propia Ley Aduanera; aduciendo que no tenía los elementos que esa Ley exige para la aplicación estricta de esos métodos.

Y enseguida, asentó que procedía a la determinación de la base gravable tomando en cuenta lo señalado en el artículo 73 de la misma Ley, esto es, **el método de valor de transacción de mercancías similares.**

En virtud de lo anterior, la autoridad procedió a determinar la base gravable de la mercancía identificada en los casos **** * * ***, tomando como referencia la mercancía contenida en diversos **pedimentos de importación.**

Para mejor apreciación, se traerá a la vista la valoración realizada por la autoridad: (ver folios 86 a la 88 de autos)





Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que efectivamente la resolución determinante del crédito fiscal incoado a la actora se encuentra indebidamente motivada en cuanto al método de valoración de las mercancías afectas al procedimiento aduanero, violentándose con ello lo dispuesto por los artículos 73 y 78 de la Ley Aduanera, se explica:

En efecto, respecto a los **casos ** * * ***, la demandada se limitó a establecer que **tomó como referencia pedimentos** con los que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: * ** ***** ***** ** **
**** ** ******



importaron mercancías similares a las que se valoran, los cuales se consideraron para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, reproduciendo la extracción de la información obtenida; no obstante, se advierte que para determinar esa similitud la autoridad fue omisa en considerar elementos tales como calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Menos aún, precisó si se dispuso de más de un valor de transacción de mercancías similares, a efecto de dejar en claro que se utilizó el valor de transacción más bajo.

Aunado al hecho que, la autoridad, además de la omisión delatada, en cuanto a los datos de identificación del pedimento, únicamente precisó el número de pedimento de importación presuntamente encontrado, que sirvió como soporte para determinar el valor en aduana del bien embargado, la clave, la secuencia, las fechas de pago, la descripción de la mercancía tomada como referencia, el país de origen y el precio unitario; empero, **sin haber digitalizado y/o transcrito el pedimento tomado como referencia**, dejando a la actora en estado de incertidumbre jurídica, en contravención al numeral 16 Constitucional, pues no tiene certeza de la real existencia del pedimento y de que las características de la mercancía tomada como base en el mismo, es similar a las características de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera litis de juicio, perdiendo de vista la autoridad que dichos datos únicamente pueden ser consultados por ella misma a través de su base de datos institucional del Servicio de Administración Tributaria, sin que la actora -ni tampoco este Juzgador- puedan conocer los datos específicos del pedimento de importación tomado como referencia y del valor de la mercancía importada a través de dichos documentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

VIII-P-1aS-292

CONSULTA REMOTA DE DATOS DE PEDIMENTOS. ES APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Conforme al artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados, para efecto de lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley, la Base Gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En este sentido, si la autoridad aduanera no pudo utilizar los procedimientos establecidos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera, y para aplicar el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley necesita utilizar el valor de un vehículo nuevo, **es claro que puede utilizar la base de datos institucional y obtener el valor de la Consulta Remota de Datos de Pedimentos, siempre y cuando reproduzca este documento en la resolución determinante para dar certeza al contribuyente de la existencia del mismo y de dónde se obtuvo el valor comercial del vehículo.**

(énfasis añadido)

De modo que, la liquidadora fue omisa en motivar objetivamente los elementos considerados y el procedimiento aplicado para fijar el precio, pues debió precisar el resultado de la comparación entre las mercancías objeto de valoración; circunstancia que no aconteció en la especie, toda vez que se limitó a fijar el valor de las mercancías estableciendo que lo **obtuvo de pedimentos de importación, sin apoyar su aseveración en los reseñados elementos para establecer el valor de transacción**, por lo que, su determinación carece de la debida motivación.

Visto lo anterior, este Juzgador arriba a la convicción, de que la determinación del valor de la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera, y por ende, la base gravable del impuesto determinado, se encuentra indebidamente motivada, en contravención al numeral 16 Constitucional.

En consecuencia, al haberse hecho patente la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada, se considera que de conformidad con el numeral 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta se dictó dejándose de aplicar las disposiciones legales debidas, por lo que, se procede **declarar la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio de número *******, de fecha 26 de febrero de 2026, emitida por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: * ** ***** ***** ** **
**** ** ******



Pacifico Norte con sede en Baja California, a través del cual le determinó una multa por la cantidad de \$*** ***,.**

En ese mismo sentido, se encuentra emitida la Tesis **VIII.3º.45 A**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, Novena Época, septiembre de dos mil cuatro, página mil setecientos treinta y cinco, que señala lo siguiente:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA. SI EL DICTAMEN QUE LA ESTABLECE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Según lo dispone el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal una resolución si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por otra parte, los artículos 64, 71, fracción I, 72 y 80 de la legislación aduanera regulan los procedimientos que deben aplicarse para obtener el valor de la mercancía. Por lo que si en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo embargado, no se desprende que dichos preceptos se hayan aplicado para determinar el valor de un vehículo, por haberse establecido con base en el Blue Book, para obtener la base gravable determinada para el cálculo del impuesto general de importación. Luego, si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen, dicho crédito debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas, viciándolo de origen e incurriéndose en una violación de fondo, que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución correspondiente.

En este punto es dable precisar, que el método de valoración utilizado para fijar el valor de las mercancías se realizó en contravención a la disposición aplicable; de ahí, que no estamos en presencia de vicios de forma que puedan ser subsanados, sino de fondo, ante la *indebida fundamentación y motivación* respecto al valor que fue dado a la mercancía para determinar la base gravable del crédito fiscal, y por esa razón, la nulidad decretada no puede ni debe ser para efectos. Lo anterior, toda vez que conforme al numeral 5º de Código Fiscal de la Federación, **tratándose de disposiciones que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, deben aplicarse en forma estricta.**

Resulta aplicable, la tesis que a la letra dice lo siguiente:

LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance. Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Bajo todo el contexto anterior, al haberse actualizado el vicio de ilegalidad consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, no es procedente conceder la nulidad para efectos de que se emita una nueva resolución, pues ello permitiría a la autoridad emisora de la resolución liquidatoria, tener dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, además no es susceptible de reposición dicho acto por no darse las mismas condiciones de tiempo, lugar y modo.

Asimismo, se precisa que ante la declaratoria de nulidad de la resolución combatida, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 52, fracciones II y V, inciso a), de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ORDENA al Administración de Auditoria de Comercio Exterior “2”, de la Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior del Pacifico Norte con sede en Baja California, devuelva la mercancía embargada materia de *litis*, a quien acredite mediante documento idoneo tener un derecho subjetivo sobre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: *** ** ***** ***** ** **
**** ** ****



la misma, sin que ello prejuzgue o legitime la legal estancia de esa mercancía en el país.

Resulta aplicable, el precedente que a la letra dice lo siguiente:

VII-P-1aS-1402

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, **si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada**, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada**; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.
(énfasis añadido)

A mayor abundamiento, debe precisarse que la orden de devolución de la mercancía es una consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, máxime que es criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme al artículo 157, quinto párrafo, de la Ley Aduanera, se prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, la autoridad aduanera debe devolver la mercancía embargada con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, a la persona que acredite tener un derecho subjetivo sobre el bien embargado y no restituirlo simplemente a quien lo presentó para su revisión ante la autoridad aduanera y a quien le fue embargado; jurisprudencia que a la letra dice:

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU

DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. **Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa** o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas. (énfasis añadido)

Ahora bien, ante la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y atendiendo a la pretensión del actor a que se reconozca su derecho subjetivo para que la autoridad demandada devuelva la cantidad respectiva; este Juzgador concluye y **ordena a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior**, quien de acuerdo con los artículos 26, apartado “B” fracción I, en relación con el 25, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente es la competente para proveer el exacto cumplimiento del presente fallo, por tanto, una vez que quede firme la presente sentencia mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismas que operan por ministerio de Ley), atento a lo previsto por los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), y segundo párrafo, 57, fracción II, y 58-14, de la misma Ley en cita, proceda a realizar **la devolución solicitada respecto de la cantidad pagada indebidamente, derivada del acto impugnado, que asciende a la cantidad de \$*******; lo anterior, toda vez que obra en autos del expediente en que se actúa, el Recibo Bancario de Pago de fecha **** ** ***** ** *******, expedido por ****** ***** ***** ******* **** ***** ***** ***** *******, y el “FORMULARIO MÚLTIPLE DE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 833/26-01-02-9.

ACTOR: * ** ***** ***** ** **
**** ** ******



PAGO PARA COMERCIO EXTERIOR” (relacionado con dicho Recibo Bancario), con línea de captura **** *.

En virtud de lo anterior, se puede constatar que la parte actora efectivamente realizó el pago del crédito fiscal determinado en la resolución impugnada, por lo que se ordena la devolución con la correspondiente actualización e intereses, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando, se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno, la parte actora pudiera obtener un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, la cual se reproduce a continuación:

Identificador: 38920
Clave: VII-J-2aS-14
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p.10

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real,

completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso b), y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º y con los **efectos devolutivos** precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, quién da fe.

GEP/JSOE

*“El 01 de julio de 2026, la licenciada **Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, razón social, datos de instrumento notarial, número de Acta de Inicio de Visita Domiciliaria en Materia de Comercio Exterior y Embargo Precautorio, datos de identificación de mercancías, número de pedimentos, datos de pago bancario, número de oficio de la resolución impugnada y cuantía. Conste.”*